



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRER TRASLADO DEL AVALUO
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 200001-4003007-2019.00340-00
Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES C.C. 5.174.217
Demandado: YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA C.C. 49.718.487.

Valledupar, 22 de AGOSTO de 2023.

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud de impartir trámite al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N@. 190-37715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, respecto del cual se requiere se le imparta aprobación.

Sea lo primero precisar que se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real que se regula por el artículo 468 del C.G. del P. en cuyo trámite al librarse mandamiento de pago en auto adiado 18 de junio de 2019 se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con el F.m.i. No. 19037715 de la ORIP de Valledupar de propiedad del demandado YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA identificado con C.C. 49.718.487, librándose el respectivo oficio a efectos de materializar la medida la cual se inscribió como da cuenta la constancia allegada en fecha 2 de septiembre de 2019.

Seguidamente en auto adiado 24 de enero de 2020 se ordena seguir adelante la ejecución y en la misma fecha se reitera el secuestro y se dispone librar despacho comisorio para que se practique el secuestro ordenado, librándose el despacho 02 de la fecha.

Hecho el anterior recuento se tiene que la parte demandante presenta el avalúo catastral del inmueble bajo el amparo del numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P. que dispone :

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, **según el caso**. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.” (Negrillas propias)

De la norma en comento se desprende que para procederse al avalúo del inmueble deben cumplirse unos presupuestos como lo son la practica del embargo y secuestro y la notificación del auto que sigue la ejecución.

En este caso se encuentra practicado el embargo, pero no se ha efectuado el secuestro del inmueble embargado lo cual a la vez se establece como presupuesto para el avalúo en el artículo 468 del C.G. del P. norma especial para el trámite de este tipo de procesos.

Conforme lo anterior la actuación deprecada no resulta procedente en este estado procesal conforme lo consagrara el citado artículo 444 del C.G. del P. y el numeral 3º inciso 1º Artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé :

“... Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”. (negrillas propias)

Corolario de lo expuesto se denegará el traslado y aprobación del avalúo en los términos solicitados por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio nuro 002 del 24 de enero de 2020, fue retirado el día 27 de enero de 2020 por Lilian Molina , tal y como consta en el expediente digital y cuta imagen se inserta





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El cual no ha sido devuelto diligenciado o sin diligenciar por el comisionado, encuentra procedente esta agencia judicial requerir al comisionado para que informe el tramite del mismo y el estado en que se encuentra

Una vez agotada esta etapa procesal, por secretaria ingrese el expediente a efecto de pronunciarse sobre el avalúo deprecado por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO. --: Negar la solicitud de traslado y/o aprobación del avalúo del inmueble identificado con F.M.I. No. 190-37715 conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: requerir a la Alcaldía Municipal de Valledupar en calidad de Comisionado para la practica de la diligencia de secuestro del inmueble registrado con el F.M.I. No. 19037715 de la ORIP de Valledupar de propiedad del demandado YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA identificado con C.C. 49.718.487, para que informe el estado en que se encuentra el tramite del despacho comisorio No. 02 del 24 de enero de 2020.

TERCERO: Una vez agotada esta etapa procesal, por secretaria ingrese el expediente a efecto de pronunciarse sobre el avalúo deprecado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez